



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 068-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 OCT 2015

**VISTOS:** La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 10 de julio de 2015; el Recurso de Apelación, de fecha 21 de agosto de 2015; el Oficio N° 4429-2015-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 09 de setiembre de 2015, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 37513, de fecha 09 de setiembre de 2015; y, el Informe N° 2367-2015/GRP-460000, de fecha 18 de setiembre de 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 10 de julio de 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar a los señores EMILIO ECHE MORALES con una multa de 33.6 Unidades Impositivas Tributarias-UIT, por procesar 0.60 TN de langostino, no contando con licencia de operaciones correspondiente, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 1, sub código 1.1 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE";

Que, con escrito s/n de fecha 21 de agosto de 2015, el señor EMILIO ECHE MORALES interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 10 de julio de 2015, argumentando infracción al debido proceso;

Que, sobre el particular, se debe tener claro que el recurso administrativo de apelación, tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, así tenemos que los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo, en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico - jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad está o no conforme a derecho, sobre si es legítima;

Que, es de señalar que a tenor de lo estipulado en el Artículo 11°.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, en aplicación del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Inc. 207.2 que prescribe "El Término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de Treinta (30) días". De no ejercitarlos prescribe su derecho a interponerlos, adquiriendo el acto administrativo la calidad de firme, tal como lo prescribe el artículo 212° del mismo cuerpo normativo, considerando que la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 10 de julio de 2015, fue notificada al recurrente el día 23 de julio de 2015, tal como obra en el cargo de notificación adjunto en el folio 15 del expediente administrativo, teniendo como fecha máxima para la impugnar el acto administrativo el día 18 de agosto de 2015, siendo que el Recurso de Apelación fue interpuesto el día 21 de agosto de 2015, deviene en improcedente por extemporáneo su Recurso de Apelación; máxime si lo pretendido por los recurrentes es declarar la nulidad de un acto administrativo que ha adquirido la calidad de firme por su inacción, por lo tanto la recurrida ha adquirido la autoridad de cosa decidida,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 068 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

Piura,

**05 OCT 2015**

es decir es un acto firme tal como lo prescribe el artículo 212° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; la Ley N° 27444; la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/BOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Improcedente** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por **EMILIO ECHE MORALES** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 271-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 10 de julio de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al Sr. **EMILIO ECHE MORALES** en su domicilio real sito en Calle s/n Mz. B Lote 05 – Vicente Chunga Aldana Sechura, a la Dirección Regional de la Producción Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

  
-----  
Ing. **JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA**  
**Gerente Regional**

